



Expte.: Ve-92/2018

N. Ref.: SG/Servicio Jurídico/JSMC

**INFORME JURÍDICO RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS DE IDIOMAS DE RÉGIMEN ESPECIAL Y LOS CURRÍCULOS CORRESPONDIENTES A LOS NIVELES BÁSICO A2, INTERMEDIO B1, INTERMEDIO B2, AVANZADO C1 Y AVANZADO C2 EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA.**



Por parte del Servicio de Secciones Bilingües y Programas Europeos se ha solicitado informe jurídico sobre el proyecto de decreto arriba referenciado, por lo que se informa lo siguiente.

**PRIMERO. Naturaleza del informe jurídico**

Como primera consideración a realizar es de reseñar que el presente informe se emite en el ejercicio de las funciones de asesoramiento en derecho que atribuye el artículo 11.1.b) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en conexión con el artículo 4 del Decreto 85/2015, de 14 de julio de 2015, por el que se establece la estructura orgánica y la distribución de competencias de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. ; y se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, donde se indica que en la elaboración de la disposición normativa se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios resulten convenientes.

**SEGUNDO. Objeto de la disposición y su cobertura legal**

Constituye el objeto del proyecto de decreto que se somete a informe la ordenación de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en las modalidades libre y presencial, así como ordenar los currículos de los niveles básico, intermedio y avanzado de las enseñanzas de alemán, árabe, chino, coreano, danés, finés, francés, griego, inglés, irlandés, italiano, japonés, neerlandés, polaco, portugués, rumano, ruso, sueco, lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas y español como lengua extranjera.

La regulación proyectada primordialmente tiene su fundamento en la propia Constitución que en su artículo 27 reconoce el derecho fundamental a la educación

Documento Verificable en [www.jccm.es](http://www.jccm.es) mediante  
Código Seguro de Verificación (CSV): E135E839D4E248C5E1CCD1



e insta a los poderes públicos a garantizar el mismo mediante la programación general de la enseñanza. Éste reconocimiento implica tanto la reserva de su desarrollo a la Ley Orgánica a tenor de lo establecido en su artículo 81.1, como la competencia del Estado para regular *'las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, en virtud de lo previsto en su artículo 149.1.1º'*. En desarrollo de esta previsión constitucional el Estado ha aprobado la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación (LODE), y la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), modificada por Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE).

En concreto, con respecto a la actuación que pretende desarrollarse, interesa destacar que la LOE, en su artículo 3.2 establece como una de las enseñanzas que ofrece el sistema educativo las enseñanzas de idiomas (apartado f) y la configura como una de las enseñanzas de régimen especial (apartado 6). En los artículos 59 a 62 de la LOE se establece el régimen básico de este tipo de enseñanzas:

*"Artículo 59. Organización.*

- 1. Las Enseñanzas de Idiomas tienen por objeto capacitar al alumnado para el uso adecuado de los diferentes idiomas, fuera de las etapas ordinarias del sistema educativo, y se organizan en los niveles siguientes: básico, intermedio y avanzado. Estos niveles se corresponderán, respectivamente, con los niveles A, B y C del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, que se subdividen en los niveles A1, A2, B1, B2, C1 y C2. Las enseñanzas del nivel básico tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen.*
- 2. Para acceder a las enseñanzas de idiomas será requisito imprescindible tener dieciséis años cumplidos en el año en que se comiencen los estudios. Podrán acceder asimismo los mayores de catorce años para seguir las enseñanzas de un idioma distinto del cursado en la educación secundaria obligatoria.*

*Artículo 60. Escuelas oficiales de idiomas*

- 1. Las enseñanzas de idiomas correspondientes a los niveles intermedio y avanzado a las que se refiere el artículo anterior serán impartidas en las escuelas oficiales de idiomas. Las Administraciones educativas regularán los requisitos que hayan de cumplir las escuelas oficiales de idiomas, relativos a la relación numérica alumno-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.*
- 2. Las escuelas oficiales de idiomas fomentarán especialmente el estudio de las lenguas oficiales de los Estados miembros de la Unión Europea, de las lenguas cooficiales existentes en España y del español como lengua extranjera. Asimismo, se facilitará el estudio de otras lenguas que por razones culturales, sociales o económicas presenten un interés especial.*
- 3. Las Administraciones educativas podrán integrar en las escuelas oficiales de idiomas las enseñanzas de idiomas a distancia.*



4. De acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas, las escuelas oficiales de idiomas podrán impartir cursos para la actualización de conocimientos de idiomas y para la formación del profesorado y de otros colectivos profesionales.

*Artículo 61. Certificados*

1. La superación de las exigencias académicas establecidas para cada uno de los niveles de las enseñanzas de idiomas dará derecho a la obtención del certificado correspondiente, cuyos efectos se establecerán en la definición de los aspectos básicos del currículo de las distintas lenguas.

2. La evaluación de los alumnos que cursen sus estudios en las escuelas oficiales de idiomas, a los efectos de lo previsto en el apartado anterior, será hecha por el profesorado respectivo. Las Administraciones educativas regularán las pruebas terminales, que realizará el profesorado, para la obtención de los certificados oficiales de los niveles básico, intermedio y avanzado.

*Artículo 62. Correspondencia con otras enseñanzas*

1. El Gobierno determinará, previa consulta a las Comunidades Autónomas, las equivalencias entre los títulos de las Enseñanzas de Idiomas y el resto de los títulos de las enseñanzas del sistema educativo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las Administraciones educativas facilitarán la realización de pruebas homologadas para obtener la certificación oficial del conocimiento de las lenguas cursadas por los alumnos de educación secundaria y formación profesional. “

El artículo 6 del mismo texto legal, con carácter general para todas las enseñanzas, define el currículo como la regulación de los elementos que determinan los procesos de enseñanza y aprendizaje para cada una de las enseñanzas, y enumera los elementos que lo integran. Y en el artículo 6.bis realiza una distribución de las competencias, así:

*‘1. Corresponde al Gobierno:*

*a) La ordenación general del sistema educativo.*

*b) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.*

*c) La programación general de la enseñanza*

*[...]*

*e) El diseño del currículo básico, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, estándares y resultados de aprendizaje evaluables, con el fin de asegurar una formación común y el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a que se refiere esta Ley Orgánica.*





3. Para el segundo ciclo de Educación Infantil, las enseñanzas artísticas profesionales, las enseñanzas de idiomas y las enseñanzas deportivas, el Gobierno fijará los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación del currículo básico, que requerirán el 55 por 100 de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por 100 para aquellas que no la tengan.



Todo ello en relación con la previsión general de desarrollo contenida en la disposición final sexta de la citada Ley Orgánica, conforme a la cual las normas de la Ley Orgánica de Educación podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas, 'a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno o que corresponden al Estado conforme a lo establecido en la disposición adicional primera, número 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación'.

En el ámbito de gestión de esta Comunidad Autónoma, la Ley 7/2010, de 20 de julio, de Educación de Castilla-La Mancha, tras recoger en su artículo 33 una definición general del currículo, señala en sus artículos 85 a 80 el régimen a aplicar en nuestra Comunidad Autónoma respecto las enseñanzas de idiomas, no estableciendo ningún cambio significativo respecto al régimen de la LOE en esta materia.

El Estado, mediante el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, ha fijado las exigencias mínimas del nivel Básico a efectos de certificación y ha establecido el currículo básico, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2 de los idiomas alemán, árabe, chino, coreano, danés, finés, francés, griego, inglés, irlandés, italiano, japonés, neerlandés, polaco, portugués, rumano, ruso, sueco, lenguas cooficiales de las Comunidades autónomas, y español como lengua extranjera, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial. Además, esta norma estatal ha establecido:

- a) Los efectos de los certificados acreditativos de la superación de las exigencias académicas establecidas para los niveles Básico, Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2, y los requisitos mínimos de la documentación académica necesaria para garantizar la movilidad del alumnado respectivo.
- b) Las equivalencias entre las enseñanzas reguladas en el mismo y otra normativa especificada en dicho real decreto.



Es esta nueva regulación la que justifica principalmente la elaboración del decreto objeto del presente informe pues hasta la fecha actual las normas reglamentarias que regulan esta materia en nuestra Comunidad Autónoma son:

- a) El Decreto 78/2007, de 19 de junio, por el que se regulan las características y la organización del nivel básico de las enseñanzas de idiomas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
- b) El Decreto 79/2007, de 19 de junio, por el que se regula el currículo de los niveles intermedio y avanzado de las enseñanzas de idiomas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
- c) La Orden 52/2018, de 4 de abril, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se establece la organización de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en los niveles básico, intermedio y avanzado en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

### **TERCERO. Naturaleza jurídica de la disposición y competencia para su elaboración y aprobación**

Nos encontramos en el marco de una disposición de carácter general, con rango reglamentario, que desarrolla la normativa básica en materia de educación.

El proyecto normativo objeto de informe debe ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, consistentes principalmente en no vulnerar la Constitución y no entrar a regular materias cuya competencia viene atribuida a las Cortes Generales o a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

La competencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para dictar normas sobre esta materia resulta del artículo 37.1 de su Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, en virtud del cual *'Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.'* La asunción efectiva de competencias en materia educativa en la región se operó tras la aprobación del Real Decreto 1844/1999, de 3 de diciembre, regulador del traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de enseñanza no universitaria.





Esta competencia en materia de ejecución comprende el desarrollo reglamentario de las normas con rango de ley, por lo que es indubitada la competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para dictar un decreto sobre esta materia.

Asimismo, puede afirmarse que el decreto es el instrumento normativo adecuado para la materia cuya regulación se aborda ya que la potestad reglamentaria es una potestad originaria del Consejo de Gobierno y, por otro lado, no existe habilitación legal o reglamentaria expresa a la persona titular de la consejería competente en materia de educación para regular la materia. Por tanto, la competencia para su aprobación corresponde al Consejo de Gobierno de conformidad con el artículo 36.1 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y, necesariamente, debe adoptar la forma de decreto según dispone su artículo 37.1.c), requiriéndose para su efectividad la firma del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Por su parte, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes es el órgano de la Administración regional al que corresponde diseñar y ejecutar la política regional en materia educativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 85/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica, organización de funciones y competencias de la misma, y, en consecuencia, le corresponde promover el proyecto de decreto que se informa.

#### **CUARTO. Procedimiento de elaboración**

Éste se ha de ajustar a la normativa vigente, principalmente la contenida en el capítulo V del Título II de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, así como en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

De conformidad con el artículo 36 de la mencionada Ley 11/2003, de 25 de septiembre, el ejercicio de la potestad reglamentaria requerirá que la iniciativa de elaboración de la norma sea autorizada por el Consejero de Educación, Cultura y Deportes, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar. En la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes. Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones y organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite. Se entenderá cumplido el trámite cuando las





asociaciones y organizaciones representativas hayan participado en la elaboración de la norma a través de los órganos consultivos de la Administración regional.

En consecuencia con lo expresado, el proyecto normativo debe ser sometido a las consultas *infra* indicadas e incorporar al expediente los documentos siguientes:



a) Consulta pública a través del portal web de la Administración regional (artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

b) Con carácter previo se ha de elaborar una memoria, (suscrita por el órgano directivo competente de la Consejería) comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar, con referencia expresa a si la aplicación de la misma va a suponer un incremento o disminución de gasto con cargo a los presupuestos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, así como su incidencia desde el punto de vista del impacto de género, simplificación administrativa y la reducción de cargas administrativas. También, deberá contener, en su caso, una tabla de derogaciones normativas y cualquier otro extremo que, a criterio del órgano gestor pudiera ser relevante para la aprobación del proyecto.

Esta memoria será única y deberá ir actualizándose a lo largo del proceso de elaboración de la norma. En la memoria final han de constar necesariamente las referencias a las consultas realizadas en el trámite de audiencia, así como la evacuación de otros informes o dictámenes exigidos por la normativa de aplicación, y el resultado final de las observaciones emitidas en los mismos y su consideración por el órgano proponente respecto a su incorporación o no al proyecto de decreto.

c) La iniciativa de la elaboración de la norma debe ser autorizada por el Consejero de Educación, Cultura y Deportes, previa propuesta del órgano gestor, debidamente suscrita.

d) El presente proyecto de decreto, al regular ámbitos concernientes a enseñanzas que afectan directamente al ejercicio efectivo del derecho a la educación, a la libertad de enseñanza y al cumplimiento de las obligaciones que impone el artículo 27 de la Constitución Española a los poderes públicos, ha de ser sometido al conocimiento del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha, en virtud de lo establecido en el artículo 13.1.b) de la Ley 3/2007, de 8 de marzo, de Participación Social en la Educación de Castilla-La Mancha.



e) Dado que la implantación del Decreto puede afectar a las condiciones de trabajo del personal docente, se precisa que la norma se someta a conocimiento de la Mesa Sectorial de Educación de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y en el artículo 151.1 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha.

f) Se deberá formalizar el trámite de la consulta, audiencia o información públicas al que aluden los apartados 2, 3 y 4 del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Independientemente de los informes citados en los dos apartados anteriores, entendemos que se debe publicar el texto del proyecto normativo en el portal web correspondiente con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y así poder recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Este trámite únicamente puede omitirse cuando se trate de normas presupuestarias u organizativas de la Administración o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen (apartado 2 del artículo 133).

g) En el supuesto de que la futura norma implicara gastos para ejercicios futuros, deberá ser objeto de informe previo y favorable de la Dirección General competente en materia de presupuestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley 7/2017, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2018. A tal efecto, el expediente que se remita deberá incluir una memoria económica en la que se pongan de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución y la forma en que se financiarán los gastos derivados de la nueva normativa.

h) A tenor de lo dispuesto en el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, deberá recabarse informe del Gabinete Jurídico.

i) Informe de impacto por razón de género, conforme a lo establecido en el artículo 6.3 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad de Castilla-La Mancha.

j) Informe de la Secretaría General exigido por las vigentes instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno.

k) Al tratarse de una norma reglamentaria de desarrollo de una Ley, se precisa del dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, según establece el artículo 54.4 de la aludida Ley 11/2003, de 25 de septiembre.







## QUINTO. Estructura y contenido

En relación con la estructura de la norma, el texto propuesto consta de:

Un preámbulo

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2. Finalidad

Artículo 3. Acceso

Capítulo II. Ordenación de las enseñanzas y currículo

Artículo 4. Niveles de las enseñanzas de idiomas

Artículo 5. Organización general de las enseñanzas

Artículo 6. Número de cursos de cada uno de los niveles e idiomas

Artículo 7. Actividades de lengua

Artículo 8. Currículo

Capítulo III. Evaluación y certificación

Artículo 9. Fundamentos de la evaluación

Artículo 10. Evaluación de los cursos no conducentes a certificación

Artículo 11. Evaluación y certificación de los cursos conducentes a la misma

Artículo 12. Pruebas específicas de certificación

Artículo 13. Certificaciones

Artículo 14. Incompatibilidades

Artículo 15. Medidas extraordinarias de adaptación

Artículo 16. Promoción y permanencia

Artículo 17. Cursos de competencias parciales

Artículo 18. Documentos de evaluación

Artículo 19. Movilidad del alumnado

Artículo 20. Cursos de especialización

Disposición adicional primera. Equivalencias

Disposición adicional segunda. Calendario de implantación.

Disposición transitoria única. Incorporación del alumnado procedente de las enseñanzas que se extinguen.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La estructura expuesta cumple las directrices de técnica normativa establecidas en la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de Presidencia, por la que se da publicidad al acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, que, si





bien no vinculan a esta administración, son una clara referencia para la correcta elaboración y redacción de la norma desde un punto de vista estrictamente formal y de técnica normativa.

En cuanto al contenido del borrador de decreto, no se realizan observaciones por considerar que el mismo es ajustado a derecho.

### **SEXO. Conclusión**

Por todo cuanto antecede, se informa favorablemente la continuación de la tramitación del borrador de decreto por el que se establece la ordenación de las enseñanzas de idiomas de régimen especial y los currículos correspondientes a los niveles Básico A2, Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2 en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.



**EL SERVICIO JURÍDICO**

JOSÉ SEBASTIÁN  
MIRALLES  
CONDE -  
03862637V

Firmado digitalmente  
por JOSÉ SEBASTIÁN  
MIRALLES CONDE -  
03862637V  
Fecha: 2018.09.07  
10:24:56 +02'00'